



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0186-2020-GORE.ICA/GRAF-SGRH

Ica, 06 NOV 2020

Visto: el Informe N° 282-2020-GORE.ICA/DRTPE de fecha 27 de octubre de 2020 a través del cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, remite a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos la solicitud del servidor de su representada. Sr. **Ulises Pablo Mendieta Quispe**, quien al haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de tres años consecutivos en el nivel F-3, solicita se le otorgue bonificación diferencial en el rubro de Incentivos laborales en el citado nivel, siendo servidor de carrera nivel remunerativo F-2, Informe N° 001-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 043-2008-GORE-ICA-DRTPE de fecha 26 de mayo de 2008 se resuelve reconocer el derecho a percibir en forma permanente en sus remuneraciones, el pago proporcional de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo Directivo, ascendente a doscientos treinta con 92/100 (S/. 230.92) equivalente al 95.83% del total de la Bonificación Diferencial a favor del servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe, a partir del mes de febrero de 2008;

Que, el servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe, como consecuencia de tener reconocida a partir del mes de febrero de 2008, la bonificación diferencial en sus remuneraciones por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por un periodo de cuatro (4) años y once (11) meses, solicita el reconocimiento de la bonificación diferencial en el rubro de incentivos laborales, acorde al pago de la bonificación diferencial en el nivel remunerativo F-3 reconocido en sus remuneraciones;

Que, revisado el escrito presentado por el recurrente, este se sustenta en las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; es así que precisa el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276: *"Son derechos de los servidores públicos de carrera: c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley"*; el artículo 43 de la acotada norma legal establece: *"la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios"*, encontrándose entre estas (bonificaciones) la bonificación diferencial; el artículo 53° de la norma señalada prescribe: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común"*. Por su parte, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley, al finalizar la designación adquiere derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva"*, como es en el presente caso;





Que, mediante Decreto Supremo N° 110-2001-EF, se estableció la naturaleza de los incentivos laborales, tal es así que en el artículo 1° dispone: *"En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa"*;

Que, en ese mismo sentido, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, publicado el 22 de julio de 2001 que diferenció los pagos de naturaleza remunerativa, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos, de aquellos otros de naturaleza no remunerativa, que deben ser canalizados unitariamente por el CAFAE u organización equivalente en la respectiva entidad y que estableció en el artículo 2°, que el Fondo de Asistencia y Estímulo será destinado a brindar asistencia a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo de su Comité de Administración en los siguientes rubros: *"(...) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones"*, dispuso en la Tercera Disposición Transitoria: *"Precisase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos"*;

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que: *"Los incentivos laborales que se otorgan a través de CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"*;

Que, del contenido de los dispositivos expuestos, queda claramente establecido que las entregas dinerarias, incentivos laborales y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen naturaleza remunerativa, pensionable, ni compensatoria;

Que, a ello, es de agregar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe Técnico N° 499-2014-SERVIR/GPGSC, se ha pronunciado respecto a la bonificación diferencial en los incentivos laborales, precisando en el numeral 3.3 de las conclusiones, que: *"Por norma expresa se ha dispuesto que los incentivos que se otorgan por CAFAE no tiene naturaleza remunerativa, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo de la bonificación diferencial permanente ni para el pago de la asignación referida"*;

Que, debe acotarse que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 008362-2009-Ayacucho, del 7 de diciembre de 2011, ha determinado en los considerandos segundo y tercero como precedente vinculante, que los pagos que reciben los trabajadores del sector público con distintas denominaciones, tales como productividad, incentivo laboral u otros con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración;

Que, dicha posición sostenida por la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como precedente vinculante, guarda armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional, para los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman





parte de sus remuneraciones (STC Expediente N° 6117-2005-PA/TC-Lima, fundamentos 8 y 9);

Que, por lo tanto, debe quedar en claro que, los beneficios otorgados a través del CAFAE se hallan regulados por el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y no por el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, ya que este último dispositivo hace referencia a como está conformada la remuneración de los funcionarios y servidores públicos (Casación N° 008362-2009-Ayacucho, Considerando 7°), naturaleza de la que no gozan los beneficios e incentivos percibidos a través del CAFAE, pues como se ha señalado, estos no forman parte de sus remuneraciones (STC Expediente 6117-2005-PA/TC- Lima, Fundamentos 8 y 9);

Que el señor Ulises Pablo Mendieta Quispe, invoca "(...) la existencia de jurisprudencia en la Sede del Gobierno Regional, recaída en el Expediente N° 2008-013039-0-JR-CI-2 sobre Acción Contenciosa Administrativa en los seguidos por doña Violeta Elizabeth Espino Parvina y otros contra el Gobierno Regional de Ica, la misma que por Resolución N° 10 de fecha 15 de junio de 2009, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, falla declarando fundada la demanda interpuesta por Violeta Elizabeth Espino Parvina, Regina Elsa Zavalla López, Alfonso Bautista Quispe, Tito Sinforiano Tipiana Luna, Reneé Jovina Barrios de Castro y Jesús Encarnación Peña Martínez, contra el Presidente del Gobierno Regional de Ica y declara Nula la Resolución Directoral Regional N° 0280-2007-GORE-ICA/ORADM, de fecha 19 de noviembre de 2007, así como el artículo sexto de la Resolución Directoral Regional N° 0064-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 25 de setiembre 2007 y ORDENA al Gobierno Regional de Ica cumpla con otorgar a los demandantes los incentivos de racionamiento y productividad correspondiente al nivel remunerativo considerado para el pago de sus remuneraciones; sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de permanencia y labor exigidos para el goce de dichos incentivos; resolución que por Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 16 del 02 de diciembre de 2009, es confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ica y declarada Consentida mediante Resolución N° 17 de fecha 24 de febrero de 2010";

Que, sobre el particular, es de tener en cuenta que de conformidad con lo señalado por el artículo 123° del Código Procesal Civil "La cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos" sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento por los administrados, pero no tiene que ser considerado de aplicación obligatoria por la entidad, ya que no se encuentra constituida como jurisprudencia de carácter vinculante;

Por las consideraciones expuestas, esta subgerencia es de la opinión que lo solicitado por el Sr. Ulises Pablo Mendieta Quispe resulta infundado;

Estando a lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, Decreto de Urgencia N° 088-2001, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0089-2020-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **Declarar infundado**, el reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales solicitado por el servidor nombrado Sr. Ulises





Pablo Mendieta Quispe, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – **Notificar**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3°. - **Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE

